

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: MAURICIO ANTONIO TAMARA MARTÍNEZ

Demandado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2021-00019-00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto adiado 20 de febrero de 2021¹ el Despacho decidió inadmitir la demanda por considerar que la misma no cumplía con el requerimiento previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021², el cual establece como requisito del líbello introductor, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Transcurrido el término concedido al actor - 2 días - para la subsanación de la demanda, se advierte que la parte actora decide impugnar la decisión con el fin de que el superior jerárquico revise la decisión adoptada.

El Despacho una vez analizada la naturaleza del auto impugnado, considera que debe rechazar el recurso interpuesto por las razones que se exponen a continuación:

Artículo 16°.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de

¹ Fl. 38 y 40-42

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

2

DEMANDANTE: LILIANA ELIZABETH MOVIL PADILLA Y OTRAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RADICACIÓN NO. 44-001-33-33-001-2019-00086-00

reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

De acuerdo entonces con la disposición normativa antes transcrita, se puede concluir que en los trámites de acciones de cumplimiento la única providencia objeto de recurso de apelación, es la sentencia, sin que pueda predicarse dicho atributo respecto de cualquier otra decisión.

En consecuencia y en atención a que en el caso analizado lo pretendido por el accionante es impugnar el auto inadmisorio de la demanda, resulta ineluctable rechazar el recurso impetrado por improcedente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, MAURICIO ANTONIO TAMARA MARTÍNEZ, en contra del auto adiado 16 de febrero de 2021, el cual inadmite la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22da477c22f5e3cdbdd1e41c5b266b17f87b5e682eac96f6edc3dc4a3575ad3

Documento generado en 25/02/2021 03:35:18 PM

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

3

DEMANDANTE: LILIANA ELIZABETH MOVIL PADILLA Y OTRAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS
EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RADICACIÓN NO. 44-001-33-33-001-2019-00086-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>